DICTAMEN Nº 349
REF: E14-2019-157-E s/ FERREYRA, WALTER HUGO – RECLAMO SUBROGANCIA

SEÑOR FISCAL DE ESTADO

I.- Se solicita nuestra intervención y opinión conforme las sugerencias del servicio jurídico de esa repartición en dictamen de fs. 21/23 y providencia de fs.29, acerca de la solicitud de reconocimiento de ajuste de haberes por parte del agente Walter Hugo Ferreyra por su desempeño como Jefe de la Delegación Juan José Castelli, en carácter transitorio y subrogante, a partir del 05/09/2006.

Se tiene presente el informe desfavorable por parte de la Dirección Planificación Organizacional - Dirección General de Modernización del Estado- obrante a fs. 18/19, en atención a que el cargo no cumple con los recaudos exigidos por el Régimen de Subrogancias, más concretamente con lo dispuesto por el Art. 3 inc. c) del Decreto Nº 1441/93.

II.- En Dictamen AGG Nº 459/14 sostuvimos que "la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1441/93 impide, por principio, hacer operativa la subrogancia del "cargo público" o su ulterior reconocimiento que – en esas condiciones- carecería de la condición necesaria prevista en el art. 3 in.c) de citado reglamento." agregando que no escapaba al análisis el probable cumplimento de tareas y trabajos que de algún modo resultaran de mayor responsabilidad a las de su cargo de base, pero ello resulta insuficiente para determinar *ex tunc* (desde siempre) la existencia del requisito exigido por el art. 3, inc. c) del Decreto Nº 1441/93.

Por ello, en igual sentido que lo que expresáramos en dicho asesoramiento, la valoración final y consiguiente decisión favorable a la petición formulada con carácter de excepción, posee un alto grado de discrecionalidad que también se sustenta en razones de oportunidad, mérito y conveniencia que, como reiteradamente lo tiene dicho esta Asesoría General de Gobierno, excede el marco de asesoramiento estrictamente jurídico.

III.- Sin perjuicio a ello, se observa que desde la fecha que el peticionante solicitó el reconocimiento, esto es 09/10/2006 (fs.04) al 15/08/2012, fecha que obra solicitud de Pronto Despacho (fs.14), se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse por el tiempo de la subrogancia en los periodos anteriores a agosto de 2010 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT).

"El escrito de reclamación y los posteriores urgimientos no hacen renacer los plazos de prescripción ya cumplidos, pues, completo que se encuentre el término en las condiciones requeridas para la configuración del instituto, aparece un derecho adquirido en cabeza del deudor que éste podrá oponer (art. 3962 C.C.) o remitir (art. 3965 C.C.), pero del que no puede ser privado por la realización de actos dependientes unilateralmente de la voluntad del acreedor y por tiempo indefinido.- Una conclusión contraria, tornaría en letra muerta las previsiones de la ley referidas a la prescripción de las acciones" ([1]).

[1] Cámara en lo Contencioso Administrativo, Pcia. del Chaco, Sala 1ª, Sent.433 del 20/11/08, "Cantero, Celso Florencio c/ In.S.S.Se.P. s/ Demanda contencioso Administrativa" -Expte. Nº 1981/05.

COPIA DIGITAL

La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. El Estado general o provincial y todas las personas jurídicas pueden oponer la prescripción (arts. 3947/3949, 3951-C.Civil.) Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales. Es éste su efecto necesario y no es su finalidad esencial la de aventajar al deudor; prescinde de las condiciones subjetivas del prescribiente a las cuales no se les reconoce la menor importancia. ([2])

Siendo así, las diferencias salariales por el período comprendido entre septiembre de 2006 y agosto de 2010, se encuentran prescriptas conforme al art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, de aplicación supletoria en relación a créditos salariales del agente público.

IV.- Advirtiéndose que la decisión administrativa y la interpretación de las normas legales aplicables al caso puede implicar la fijación de un criterio o precedente de interés general o de trascendencia para toda la Administración, solicito vuestra intervención y opinión en forma previa a la decisión final, y en ejercicio del control de legalidad administrativa del Estado (art. 172, Constitución Provincial, y art. 4 Ley Nº1940-A del Digesto)

Atentamente.

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

15 MAY 2019

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

[2] Pugliese, citado por Argañarás, "La prescripción extintiva", Ed.Tea, Bs.As., 1996, p. 13/14).